

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► B

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1986

por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas»

(86/109/CEE)

(DO L 93 de 8.4.1986, p. 21)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <u>M1</u> Directiva 89/424/CEE de la Comisión de 30 de junio de 1989	L 196	50	12.7.1989
► <u>M2</u> Directiva 91/376/CEE de la Comisión de 25 de junio de 1991	L 203	108	26.7.1991



DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1986

por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas»

(86/109/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1986, referente a la comercialización de semillas de plantas forrajeras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/38/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de artículo 3,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 82/859/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que la Directiva 66/401/CEE permite la comercialización de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales de determinadas especies de plantas forrajeras;

Considerando que la Directiva 69/208/CEE permite la comercialización de semillas de base, de semillas artificiales de todo tipo y de semillas comerciales de determinadas especies de plantas oleaginosas y textiles;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 de cada una de las Directivas arriba citadas permite a la Comisión prohibir la comercialización de semillas que no estén certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas»;

Considerando que se ha establecido, sobre la base de los datos disponibles en esta fase, que los Estados miembros estarán en condiciones de producir las suficientes semillas de base y semillas certificadas para satisfacer, en el interior de la Comunidad, la demanda de semillas de las diferentes especies arriba citadas con semillas de dichas categorías a partir del 1 de julio de 1987 en el caso de determinadas especies, a partir del 1 de julio de 1989 en el caso de otras especies diferentes y a partir del 1 de julio de 1991 en el caso de determinadas especies adicionales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1987 las semillas de:

- | | |
|--------------------------|--------------|
| — Vicia faba L. (partim) | — Habas |
| — Papaver somniferum L. | — Adormidera |

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas».

2. Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1987 las semillas de:

⁽¹⁾ DO n° L 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO n° L 16 de 19. 1. 1985, p. 41.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 357 de 18. 12. 1982, p. 31.

▼B

- *Glycine max* (L.) Merr. — Soja
- *Linum usitatissimum* L. — Lino oleaginoso

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base», «semillas certificadas de la primera reproducción» o «semillas certificadas de la segunda reproducción».

▼M1*Artículo 2*

Los Estados miembros dispondrán que, a partir del 1 de julio de 1989, las semillas de:

- *Agrostis gigantea* Roth — Agrostis blanco
- *Agrostis stolonifera* L. — Agrostis estolonífera
- *Phleum bertolonii* DC — Fleo bulboso
- *Poa palustris* L. — Poa de los pantanos
- *Poa palustris* L. — Poa común
- *Brassica juncea* (L.) Czernj. et Cosson — Mostaza morena

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas».

Artículo 2 bis

- *Agrostis capillaris* L. — Agrostis común
- *Lotus corniculatus* L. — Loto de los prados
- *Medicago lupulina* L. — Lupulina
- *Trifolium hybridum* L. — Trébol híbrido

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas.»

▼M2*Artículo 3*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que, a partir del 1 de julio de 1991, no se autorice la comercialización de semillas de:

- *Alopecurus pratensis* L. — cola de zorra
- *Arrhenatherum elatius* L. Beauv. ex J.S. y K.B. Presl — fromental
- *Bromus catharticus* Vahl — cebadilla
- *Bromus sitchensis* Trin. — bromo de Alaska
- *Lupinus luteus* — altramuz amarillo, variedades distintas de las amargas
- *Lupinus angustifolius* L. — altramuz azul
- *Poa nemoralis* L. — poa de los bosques
- *Trisetum flavescens* L. Beauv. — avena rubia
- *Phacelia tanacetifolia* Benth. — facelia tanacetifolia
- *Sinapis alba* L. — mostaza blanca

a menos que hayan sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas».

Artículo 3 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que a partir del 1 de julio de 1991, no se autorice la comercialización de semillas de:

- *Agrostis canina* L. — agrostis canina
- *Festuca ovina* L. — festuca ovina
- *Lupinus albus* L. — altramuz blanco, variedades amargas,

▼ **M2**

- | | |
|------------------------------------|--|
| — <i>Lupinus luteus</i> L. | — altramuz amarillo, variedades amargas, |
| — <i>Trifolium alexandrinum</i> L. | — trébol de Alejandría |
| — <i>Trifolium incarnatum</i> L. | — trébol encarnado |
| — <i>Trifolium resupinatum</i> L. | — trébol persa |
| — <i>Vicia sativa</i> L. | — veza común |
| — <i>Vicia villosa</i> Roth. | — veza vellosa |

a menos que hayan sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas».

2. Antes de la fecha mencionada en el apartado 1, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de semillas de las especies mencionadas en dicho apartado que se requieran para efectuar la siembra en sus territorios antes del 31 de diciembre de 1991, cuando se prevea que las cantidades disponibles de semillas oficialmente certificadas como «semillas de base» o «semillas certificadas» podrían ser insuficientes para el fin indicado.

3. Los Estados miembros que, de conformidad con el apartado 2, hayan informado a la Comisión acerca de una posible escasez de semillas oficialmente certificadas como «semillas de base» o «semillas certificadas»:

- reunirán toda la información disponible relacionada con la adaptación en sus territorios de las variedades de las especies afectadas enumeradas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas e informarán inmediatamente de ello a la Comisión y, a más tardar, el 1 de octubre de 1991,
- fomentarán la conservación de los ecotipos existentes de las especies afectadas a fin de que cumplan las condiciones para su aprobación oficial como variedades.

4. Los Estados miembros que hayan procedido a la aceptación oficial de variedades de las especies afectadas fomentarán la obtención de semillas a partir de dichas variedades para su certificación oficial como «semillas de base» o «semillas certificadas». La Comisión estudiará los medios adecuados para fomentar la comercialización de las semillas obtenidas de ese modo.

5. Se autoriza a los Estados miembros contemplados en el apartado 3 para permitir, hasta el 31 de diciembre de 1991, la comercialización de semillas oficialmente controladas como «semillas comerciales» en las cantidades necesarias para compensar la escasez a que se hace referencia en el apartado 2. Además de la información que se exige en el Anexo IV de la Directiva 66/401/CEE, en la etiqueta oficial deberá indicarse:

- el tipo de material declarado, y
- que las semillas se destinan exclusivamente al Estado miembro de que se trate.

6. Si se producen situaciones de escasez después del 31 de diciembre de 1991, se aplicarán las disposiciones del artículo 17 de la Directiva 66/401/CEE.

▼ **B***Artículo 4*

Los Estados miembros aplicarán:

- el 1 de julio de 1987, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 1,
- el 1 de julio de 1989, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 2,

▼ **M1**

- el 1 de julio de 1990, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 2 *bis*, y

▼B

— el 1 de julio de 1991, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 3.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.